



Quito, D. M., 19 de julio de 2017

SENTENCIA N.º 232-17-SEP-CC

CASO N.º 1897-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, los señores Jimmy Jairala Vallazza y Milton Carrera Taiano en calidad de prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Guayas respectivamente, el 18 de agosto de 2016, presentaron ante la Corte Constitucional, acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 17 de marzo de 2014 y auto de inadmisión del recurso de casación del 25 de marzo de 2015, emitidos por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio N.º 09801-2010-0051, y auto que niega el recurso de hecho del 20 de julio de 2016, dictado por el congreso de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 15 de septiembre de 2016, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1897-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta de la certificación a foja 3 del expediente constitucional.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos y el juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, el 11 de octubre de 2016, emitió un auto mediante el cual señaló que la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por los señores Jimmy Jairala Vallazza y Milton Carrera Taiano en calidad de prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Guayas, reúne los requisitos constitucionales y legales, por lo que admitió a trámite la causa N.º 1897-16-EP.

Efectuado el sorteo respectivo el 9 de noviembre de 2016, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió la sustanciación de la causa N.º 1897-16-EP, al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

El juez constitucional Francisco Butiñá Martínez avocó conocimiento de la causa N.º 1897-16-EP, mediante auto emitido el 27 de abril de 2017, ordenando la notificación a las partes procesales.

Así, una vez detallado el resumen de admisibilidad y habiéndose agotado el trámite establecido en la ley de la materia para la sustanciación de la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional, atento a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procede a resolver la causa y para hacerlo considera lo siguiente:

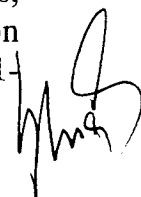
De la solicitud y sus argumentos

Los señores Jimmy Jairala Vallazza y Milton Carrera Taiano en calidad de prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Guayas respectivamente, el 18 de agosto de 2016, presentaron ante la Corte Constitucional, acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 17 de marzo de 2014 y auto de inadmisión de recurso de casación del 25 de marzo de 2015, emitidos por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio N.º 09801-2010-0051, y auto que niega el recurso de hecho del 20 de julio de 2016, emitido por el conjuerz de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

En la demanda, los accionantes refieren en lo principal que el señor Cristóbal Enrique Jaramillo Yáñez presentó, por sus propios derechos, recurso contencioso administrativo, demandando que se declare la nulidad de la Resolución N.º 114 del 14 de enero de 2010 y se disponga su inmediato reintegro a su puesto de trabajo como conserje del Gobierno Provincial del Guayas y el pago de todos los valores correspondientes a su remuneración mensual y todos los beneficios establecidos en la ley, así como los intereses respectivos.

Mediante sentencia del 17 de marzo de 2014 a las 09:20 y notificada el 19 de marzo de 2014, se puso en conocimiento del Gobierno Provincial del Guayas, la sentencia condenatoria al juicio contencioso administrativo dentro del cual, a criterio de los accionantes, se cometen un cúmulo de vulneraciones a la Constitución y a la ley, lo que motivó la formulación del recurso de hecho, sobre el recurso de extraordinario de casación.

Sobre lo indicado, el 19 de mayo de 2014, el Gobierno Provincial del Guayas, propuso para ante la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, recurso de casación de la sentencia emitida dentro del juicio contencioso administrativo N.º 09801-





2010-0051 del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, siendo deducido dentro del término legal, el mismo fue negado.

Adicionan que la sentencia del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo, al resolver la cuestión de fondo, realizó una incorrecta interpretación de la ley, al dejar sin efecto el acto administrativo de la declaratoria de nulidad del nombramiento o acción de personal extendido por el Gobierno Provincial del Guayas, el 14 de enero de 2010, por lo que la casación debió aceptarse.

En el mismo sentido, indican que el acto administrativo impugnado es absoluta y legalmente válido, cumple con los principios fundamentales en tanto el artículo 228 de la Constitución de la República establece que para el ingreso al servicio público es necesario concurso de méritos y oposición.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Los accionantes de la presente causa, Jimmy Jairala Vallazza y Milton Carrera Taiano en calidad de prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Guayas, identifican como vulnerado y concentran su argumentación en el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa y de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República. También, por su relación de interdependencia, identifica presuntas violaciones a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita de sus derechos e intereses, seguridad jurídica e igualdad, todos ellos reconocidos en los artículos 75, 82 y 11 numeral 2 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

Con los antecedentes expuestos, los accionantes solicitan a la Corte Constitucional, aceptar la acción extraordinaria de protección planteada y en consecuencia, plantean las siguientes pretensiones:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso;
2. Revocar y dejar sin efecto la Sentencia dictada por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, de fecha 17 de marzo de 2014, las 09h20, dentro del Juicio N.º 09801-2010-0051, en la que declara con lugar la demanda

deducida por CRISTOBAL ENRIQUE JARAMILLO YÁNEZ, y por ende, la nulidad de la Resolución N.º 0114-JJV-GP-10, emitida por el Sr. Jimmy Jairala Vallazza, Prefecto Provincial del Guayas.

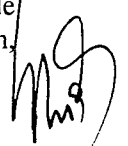
3. Revocar y dejar sin efecto el Auto dictado por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo, el 25 de marzo de 2015, las 16h25, en el niega el Recurso de Casación interpuesto sobre la sentencia emitida el 17 de marzo de 2014, las 09h20, dentro del Juicio N.º 09801-2010-0051, emitida por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil.
4. Revocar y dejar sin efecto el auto resolutorio dictado por el señor Conjuez de la Sala Contencioso Administrativo, de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 20 de julio de 2016, las 12h21, en el niega el Recurso de Hecho del proceso N.º 1774120150493; y, en el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, corresponde a la causa signada con el N.º 09801-2010-0051.
5. Disponer el impulso de las acciones administrativas y judiciales para hacer efectivo el derecho de repetición a favor del estado ecuatoriano, por los valores que serán desembolsados como consecuencia de las decisiones arbitrarias referidas por los jueces.

Decisiones judiciales impugnadas

Las decisiones judiciales impugnadas consisten en la sentencia del 17 de marzo de 2014 y auto de inadmisión del recurso de casación del 25 de marzo de 2015, emitidos por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio N.º 09801-2010-0051 y auto que niega el recurso de hecho del 20 de julio de 2016, emitido por el conjuez de la Sala Contencioso Administrativa, que en lo principal, señalan lo siguiente:

Sentencia del 17 de marzo de 2014:

TRIBUNAL DISTRITAL N.º 2 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN GUAYAQUIL.- Guayaquil, 17 de marzo de 2014; las 09h20.- VISTOS.- A fs. 6-10 del presente cuaderno, comparece ante este órgano de administración de justicia, CRISTOBAL ENRIQUE JARAMILLO YANEZ, de 67 años de edad, soltero, empleado público, con domicilio en esta ciudad de Guayaquil, quien propone demanda por vía contenciosa administrativa, mediante recurso subjetivo o de plena jurisdicción, en contra del Gobierno Provincial del Guayas, en las personas del Lic. Jimmy Jairala Vallazza, Prefecto Provincial del Guayas (...) CUARTO.- Si la razón para revocar el nombramiento del actor ha sido la omisión del concurso de merecimientos y oposición como lo exige el Art. 71 (72) de la LOSCCA y Art. 9 de la "Ordenanza de Servicio Civil y Carrera Administrativa Municipal, que Regula la Administración de Personal, de la Entidad (Municipio de Atacames), la responsabilidad de tal omisión no puede atribuirse al servidor, sino a la propia administración de dicho Municipio, para designar o nombrar a un servidor municipal, criterio este que ha sido aceptado y aplicado por los mismos jueces en otras causas similares (...) Si bien, la autoridad no tiene la facultad de revocar un acto de los denominados y considerados no revocables, entre los que están,





como hemos visto, los nombramientos, cuando estos actos afectan el interés público, el derecho administrativo ha instituido una solución jurídica al problema en aras de precautelar el interés de la sociedad y el imperio de la juridicidad. Esta institución jurídica se denomina “acción de lesividad administrativa” reconocida y preceptuada por el Art. 23, literal d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo (...) Por lo expuesto la obligación de los demandados, señores Prefecto Provincial del Guayas y Procurador Síndico Municipal Lic. Jimmy Jairala Vallaza y Ab. Alfredo Irigoyen Negrón, en su orden, era la de concurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante recurso de lesividad, demandado la declaratoria de nulidad del nombramiento definitivo contenido en la acción de personal de fecha 2 de enero de 2009, extendido por el Gobierno Provincial del Guayas, a favor de CRISTOBAL ENRIQUE JARAMILLO YANEZ, en el cargo de Conserje Interno, nombramiento extendido por la anterior Administración Provincial (...) Por todo lo anteriormente expuesto sin que sea necesario realizar otras consideraciones, este TRIBUNAL DISTRITAL N.º 2 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN GUAYAQUIL, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la demanda deducida por CRISTOBAL ENRIQUE JARAMILLO YANEZ.

Auto de inadmisión de recurso de casación del 25 de marzo de 2015:

TRIBUNAL DISTRITAL N.º 2 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN GUAYAQUIL.- Guayaquil, 25 de marzo de 2015; las 16h25.- VISTOS.- (...) SEGUNDO: El Recurso de Casación interpuesto ha incumplido con lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley de Casación, por cuanto desde notificada la sentencia el 19 de marzo de 2014, sin que medie solicitud precedente-ampliación o aclaración- hasta el 19 de mayo de 2014 transcurrió en exceso el término legal para la presentación del escrito de casación, por lo que se niega la concesión de este recurso extraordinario.

Auto de inadmisión de recurso de hecho del 20 de julio de 2016:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, miércoles 20 de julio de 2016, las 12h21. VISTOS: En lo principal, el señor Jimmy Jairala Vallaza y el abogado Milton Carrera Taiano, en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, interponen recurso de hecho, por haberseles negado el recurso de casación interpuesto respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 de Guayaquil 17 de marzo de 2014, a las 09h20 (...) QUINTO: En el presente caso, realizado un análisis de los postulados anteriormente descritos hay que mencionar que los recurrentes, no cumplen con el postulado c) por cuanto, interponen su recurso de casación constante de fojas 110 a 125 el 19 de mayo de 2014, fecha en la que ya había precluido su derecho para interponerlo, toda vez que la sentencia fue dictada el 17 de marzo de 2014, a las 09h20, cuya negativa de revocatoria fue dictada el 27 de marzo de 2014, a las 08h41, discurriendo el término hasta el 17 de abril del mismo año, es decir, los recurrentes interpusieron extemporáneamente su recurso extraordinario de casación, contraviniendo lo expuesto en el Art. 5 de la Ley de Casación (...) En consecuencia, este Conjuvez de

casación concuerda con el criterio del Tribunal A quo, quien mediante auto que consta foja 150 del proceso, de fecha 25 de marzo de 2015 a las 16h25, negó la procedencia del recurso de casación deducido por los recurrentes; en este sentido al no haber interpuesto el recurso de casación dentro del término contemplado en el artículo 5 de la Ley de Casación, término fatal establecido en la ley por lo que inadmito el recurso de casación deducido y en consecuencia el recurso de hecho interpuesto...

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Autoridades jurisdiccionales demandadas

Conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

El 9 de mayo de 2017, la doctora Daniella Camacho Herold presentó un informe de descargo en que señala en lo principal, que ella emitió el auto de inadmisión del recurso de hecho presentado dentro de la causa N.º 493-2015, mismo que contiene los fundamentos y motivación previstos por la Ley de Casación y que se expidió en ejercicio de la jurisdicción y competencia otorgada en los artículos 169, 172 y 182 de la Constitución de la República y 201 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Sostiene que en el texto del auto de inadmisión, constan todos los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por la suscrita conjueza, lo cual permite evidenciar que el mismo fue dictado respetando el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de las partes; encontrándose la misma debidamente motivada, de conformidad con los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República.

Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2

El 17 de mayo de 2017, los doctores Jorge Luis Guevara Carrillo, Luis Romero Abad y Fabián Cueva Monteros, jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, presentaron su informe de descargo, señalando en lo principal, que el 17 de marzo de 2014, el Tribunal dictó sentencia declarando con lugar la demanda deducida por el señor Cristóbal Enrique Jaramillo Yanez y ordenó que la entidad demandada reintegre al actor a las funciones que desempeñaba de conserje interno del Gobierno Provincial del Guayas o en otro de similar naturaleza y remuneración.

Mediante auto dictado el 27 de marzo de 2014, el Tribunal atendió el pedido de nulidad de sentencia realizado por la entidad demandada. Mediante escrito del 19





de mayo de 2014, la entidad accionada interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el referido órgano de justicia, mismo que fue negado por extemporáneo, presentando consecuentemente recurso de hecho.

Mediante la Resolución N.º 867-2016 del 20 de julio de 2016, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió los recursos de casación y de hecho formulados por la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas,

puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Por consiguiente, el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección, se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Como ha sido anotado en la presente sentencia, los accionantes identificaron una serie de derechos y principios constitucionales que habrían sido vulnerados por la actuación del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil. No obstante, de los hechos relatados y argumentos presentados en la demanda, esta Corte ha identificado elementos que corresponden al derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y más específicamente, a la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

De la lectura de las tres decisiones judiciales que impugnan los accionantes; es decir, la sentencia del 17 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil; auto de inadmisión de recurso de casación del 25 de marzo de 2015, dictado por esa misma judicatura y auto de inadmisión del recurso de hecho del 20 de julio de 2016, emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se evidencia que los autos dictados el 25 de marzo de 2015 y 20 de julio de 2016, responden al planteamiento de un recurso de casación y posterior recurso de hecho al auto que niega la procedencia de la casación, presentados por los accionantes a fin de ejercer y agotar los medios impugnatorios de la sentencia del 17 de marzo de 2014, que acepta la acción propuesta por el señor Cristóbal Enrique Jaramillo Yáñez, que fue el origen de los cuestionamientos de los accionantes. Por tanto, el análisis que va a realizar la Corte Constitucional se referirá a la sentencia del 17 de marzo de 2014, que acepta la acción propuesta por el señor Cristóbal Enrique Jaramillo Yáñez, en torno a la cual gira el argumento medular de la demanda de acción extraordinaria de protección.

En razón de lo señalado, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 17 de marzo de 2014, por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, dentro del juicio





N.º 09801-2010-0051, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente previsto en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República de Ecuador?

La Constitución de la República consagra en el artículo 76 el derecho al debido proceso, determinando que el mismo implica el cumplimiento de una serie de garantías básicas; en aquel contexto, esta Corte ha determinado que el debido proceso:

... comprende todo un conjunto de garantías con las cuales se busca que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujete a reglas mínimas, con el fin de salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución, constituyéndose en un límite a la actuación discrecional de los jueces y demás autoridades¹ ...

Una de las garantías básicas, integrante del derecho al debido proceso, es el derecho a la defensa, respecto del cual, esta Corte ha señalado que:

Un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa: Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga².

El derecho a la defensa a su vez encuentra satisfacción en el cumplimiento de una serie de garantías mínimas que permitan el normal desarrollo del proceso cualquiera sea su naturaleza; una de estas garantías es precisamente el ser juzgado por juez competente, la cual se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República del Ecuador, que determinan lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 011-17-SEP-CC, caso N.º 0019-10-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-13-SCN-CC, casos Nros. 0033 -09-CN, 002-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033 -11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN ACUMULADOS.

Esta garantía que forma parte del derecho a la defensa guarda estrecha relación con otra de las garantías básicas que conforman el derecho al debido proceso, esto es con aquella contenida en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...).

3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Esta garantía que en suma consagra la competencia de los órganos jurisdiccionales como condición mínima para el desarrollo de un proceso judicial adecuado a los derechos reconocidos por la Constitución, no solo se encuentra recogida en el ordenamiento jurídico interno, tiene además su reconocimiento en varios instrumentos internacionales de derechos humanos. De esta manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece expresamente: “Artículo 8. Garantías Judiciales.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...”.

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, señala lo siguiente:

Artículo 14 (...) Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Por su lado, la Declaración Universal de Derechos Humanos, al respecto, establece: “Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

De las disposiciones normativas transcritas se desprende que la garantía constitucional a ser juzgada por un juez competente debe ser tutelada y ejercida a través de la ley, la cual debe fijar con generalidad y anterioridad los criterios para





establecer la jurisdicción y competencia de los órganos jurisdiccionales. De esta manera, la competencia debe ser entendida como la medida dentro de la cual la referida potestad de administrar justicia está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados; dicho de otro modo, la competencia es la facultad que tiene el juzgador para ejercer su actividad en determinados asuntos o circunscripción territorial.

La Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencial, específicamente en la sentencia N.º 011-17-SEP-CC dictada en el caso N.º 0019-10-EP, señaló que:

La competencia tiene relación con la materialización de la jurisdicción en función de distintos criterios: materia, territorio, personas y grados; para ello es necesario que los órganos que tienen a su cargo la facultad de administrar justicia estén previamente establecidos en la Constitución de la República o en la ley, la cual deberá de igual forma determinar los asuntos que corresponden conocer a cada uno de estos a partir de los criterios antes señalados.

A nivel constitucional, la competencia que se otorga a los jueces y tribunales, como un presupuesto de validez procesal, encuentra sustento en los artículos 167 y 177 de la Constitución de la República, que establecen lo siguiente:

Art. 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

Art. 177.- La Función Judicial se compone de los órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencia y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

El Código de Procedimiento Civil³, norma infraconstitucional vigente al momento en que inició el juicio contencioso administrativo⁴ del que derivó la presente acción extraordinaria de protección a través de su artículo primero señala a la jurisdicción como aquella potestad de administrar justicia y a la competencia como la distribución de la misma, a través de distintos tribunales y juzgados, el artículo en cuestión señalaba, expresamente:

Art. 1.- La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes.

³ El Código de Procedimiento Civil fue derogado por la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 506 de 22 de mayo de 2015.

⁴ 28 de enero de 2010.

Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados.

Radicada la competencia para el conocimiento de una causa en un juez o tribunal de cualquier materia, este juez o tribunal podía ser separado del conocimiento de la misma cuando en su contra se interponga un juicio de recusación. Así, el artículo 856 del extinto Código de Procedimiento Civil establecía:

Art. 856.- Un juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes:

1. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, o de su representante legal, o de su mandatario, o de su abogado defensor;

2. Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, salvo cuando lo fuere de las entidades del sector público, de las instituciones del sistema financiero, o cooperativas. Habrá lugar a la excusa o recusación establecida en este número sólo cuando conste el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al juicio;

3. Tener él o su cónyuge, o sus parientes dentro de los grados expresados en el número 1, juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes, si el juicio hubiese sido civil, y de los cinco, si hubiese sido penal;

No serán motivos de excusa ni de recusación la demanda civil o la querrela que no sean anteriores al juicio;

4. Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios, o de su cónyuge, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

5. Ser asignatario, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes;

6. Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexas con ella;

7. Haber intervenido en el juicio, como parte, representante legal, apoderado, defensor, agente del ministerio público, perito o testigo;

8. Haber sido penado, multado o condenado en costas en la causa que conocía, en caso de que la sanción le hubiese impuesto otro juez o tribunal;

9. Haber dado opinión o consejo sobre el juicio que conste por escrito; y,

10. No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley.





En el caso *sub examine*, los accionantes manifiestan que dentro del juicio contencioso administrativo N.º 09801-2010-0051, propuesto por el señor Cristóbal Enrique Jaramillo Yánez en contra del Gobierno Provincial del Guayas, el 4 de junio de 2012, formularon demanda de recusación en contra de los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en conocimiento de la citada causa, recusación que fue admitida a trámite mediante providencia del 5 de noviembre de 2013, dictada por los conjuces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo, dentro del juicio de recusación N.º 09801-2012-0496, constante a foja 88 del expediente constitucional N.º 1897-16-EP.

La admisión a trámite del pedido de recusación traía como efecto jurídico la separación de los jueces recusados del conocimiento del juicio contencioso administrativo N.º 09801-2010-0051; es decir, la pérdida de la competencia para el conocimiento de la causa, conforme lo establecía el artículo 865 del Código de Procedimiento Civil⁵. Sin embargo, dicha causa debía seguir su curso normal de sustanciación hasta el momento previo al de dictar sentencia, la cual no podía ser emitida si no se encontraba resuelta la recusación propuesta, ello con fundamento en lo que disponía el artículo 866⁶ de la citada norma legal.

No obstante de lo anotado, de la revisión del expediente constitucional N.º 1897-16-EP, se advierte que de fojas 89 a la 92 del mismo, consta la sentencia del 17 de marzo de 2014, decisión judicial impugnada en la presente acción extraordinaria de protección, dictada dentro del juicio contencioso administrativo N.º 09801-2010-0051, antes de la resolución de recusación, por parte de los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, doctores Kelvin Petronio Sánchez Romero, Jorge Luis Guevara Carrillo y Fabián Roberto Cueva Monteros.

Una vez dictada la referida sentencia, los accionantes de la presente causa, dentro del juicio contencioso administrativo N.º 09801-2010-0051, mediante escrito presentado en la citada judicatura el 20 de marzo de 2014⁷, solicitaron a los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil:

... se sirvan dejar sin efecto la sentencia emitida por ustedes dentro del presente juicio, el día 17 de marzo de 2014, a las 09h20 horas, y notificada el día 19 de marzo de 2014, en razón que ustedes señores jueces se encuentran impedidos de resolver el presente juicio, toda vez que se encuentra instaurado el juicio de recusación N.º 0496-12 ante los

⁵ Art. 865.- La recusación no suspenderá el progreso de la causa principal. Los que deban reemplazar a los recusados, seguirán sustanciándola hasta que se falle sobre la recusación.

⁶ Art. 866.- El que debe reemplazar a las juezas o los jueces contra quienes se siga la recusación, continuará sustanciando la causa, mas cuando ésta llegue al estado de pronunciarse el respectivo fallo, se lo suspenderá hasta que termine el juicio de recusación.

⁷ Foja 96 del expediente de instancia N.º 09801-2010-0051

Conjueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo y que son los que tienen que resolver dicha recusación la misma que fue admitida a trámite mediante providencia de 5 de noviembre de 2013...

Ante el pedido formulado por los hoy accionantes, los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, dentro del juicio contencioso administrativo N.º 09801-2010-0051 dictaron el auto del 27 de marzo de 2014, constante a foja 98 del expediente de instancia, en el que se rechazó el pedido formulado por el Gobierno Provincial de Cotopaxi, aduciendo principalmente, que:

SEGUNDO.- Al encontrarse el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 integrado por jueces titulares diferentes a los que fueron objeto de recusación, se extinguen las causales por las que fue propuesta la acción; adicionalmente se cumple con la pretensión de la entidad demandada, la cual corresponde al conocimiento de la causa por jueces diferentes a los que se encontraban actuando.

La recusación tiene por objeto que otros jueces del mismo nivel resuelvan si la autoridad jurisdiccional recusada se encuentra incurso en alguna de las causales para la aplicación de dicha figura jurídica, es por esta razón que el artículo 866 del ex Código de Procedimiento Civil, establecía que la causa podía ser exclusivamente sustanciada por otro juez del mismo nivel pero que aquel no podrá resolverla mientras no exista resolución dentro del recurso de recusación formulado, ello en razón que al resolverse el pedido de recusación podría determinarse que no existe causal para su aplicación y por tanto el juez original de la causa tendría toda la potestad para dictar la decisión respectiva.

En este escenario, si bien los nuevos jueces que conforman el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil eran competentes para continuar sustanciando el juicio contencioso administrativo N.º 09801-2010-0051, no eran competentes para dictar sentencia dentro de la referida causa, ello por cuanto el juicio de recusación N.º 09801-2012-0495, hasta la fecha de emisión de la referida sentencia, no había sido resuelto, por lo que su emisión contrariaba flagrantemente la disposición contenida en el artículo 866 del Código de Procedimiento Civil y por tanto, no configuraba en dichas autoridades competencia para resolver la causa.

La citada inobservancia deriva en una vulneración del derecho al debido proceso específicamente en la garantía de ser juzgado por un juez competente, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República.

Finalmente, la Corte Constitucional estima oportuno recordar lo manifestado por el Pleno del Organismo en las sentencias Nros. 052-16-SEP-CC en el caso N.º





0359-12-EP y 055-16-SEP-CC en la causa N.º 0435-12-EP, respecto de que las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación constitucional de estar a lo dispuesto tanto en la *decisum* o resolución como a los argumentos centrales de esta que son la *ratio*, a fin de garantizar el cumplimiento integral de las decisiones y como consecuencia de aquello la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

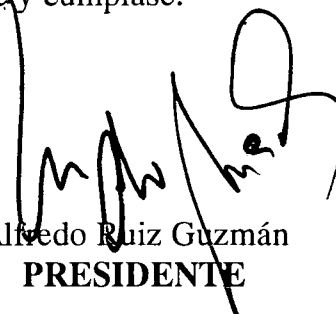
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

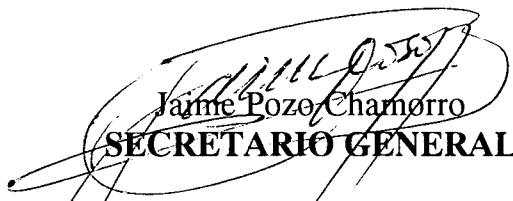
1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 17 de marzo de 2014, por los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, doctores Kelvin Petronio Sánchez Romero, Jorge Luis Guevara Carrillo y Fabián Roberto Cueva Monteros, dentro del juicio contencioso administrativo N.º 09801-2010-0051 y todos los actos posteriores a esta.
 - 3.2. Disponer que previo sorteo, otros jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, determinen el estado actual del proceso de recusación N.º 09801-2012-0495 y en el caso que este haya sido resuelto, dicten nuevamente una sentencia dentro del juicio contencioso administrativo N.º 09801-2010-0051 en mérito a los recaudos procesales.
 - 3.3. Una vez emitida la resolución en el juicio contencioso administrativo N.º 09801-2010-0051, los jueces del Tribunal

Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, deberán informar inmediatamente a la Corte Constitucional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

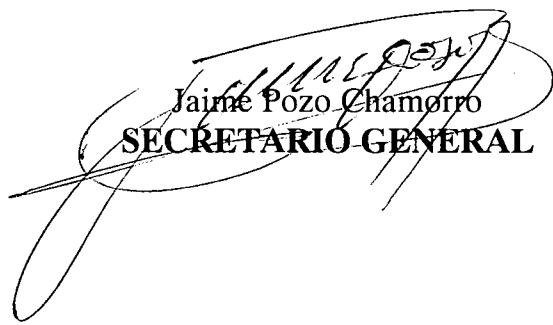


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 19 de julio del 2017. Lo certifico.

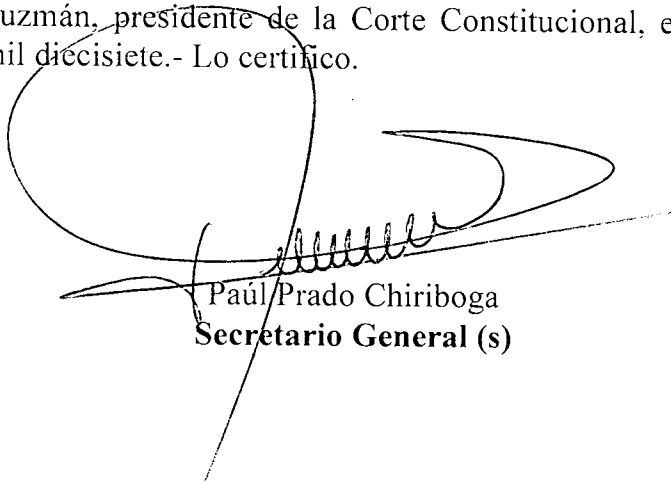


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/mbvv

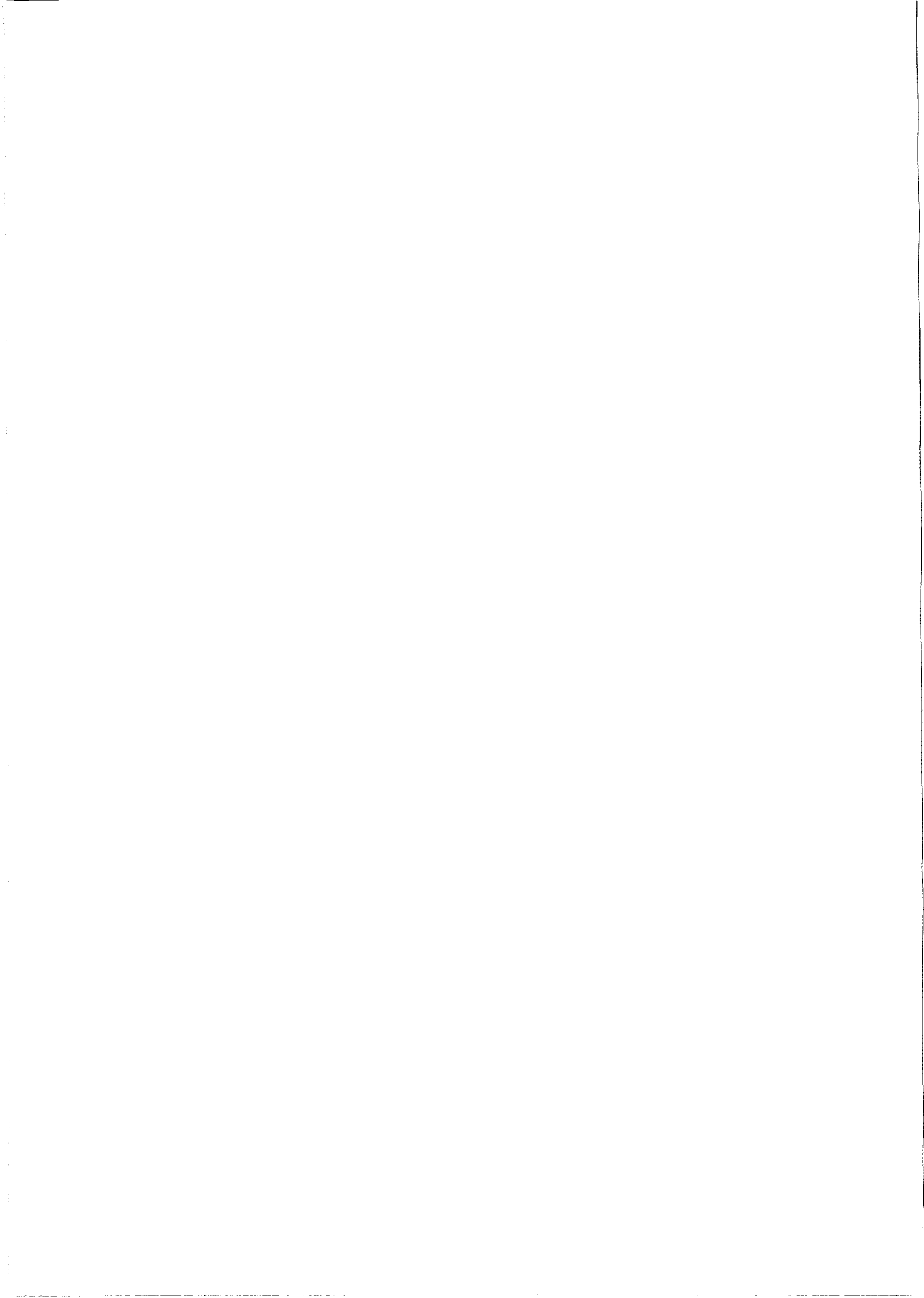
CASO Nro. 1897-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 03 de agosto del dos mil diecisiete.- Lo certifico.



Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (s)

PPCH/AFM

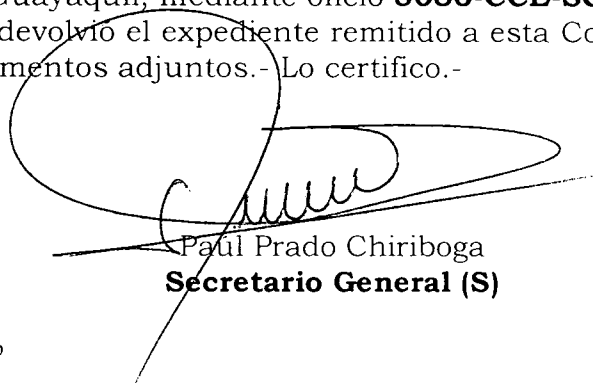




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1897-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de agosto del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 232-17-SEP-CC de 19 de julio de 2017, a los señores: Jimmy Jairala Vallaza y Milton Carrera Taiano, prefecto y procurador síndico del GAD Provincial del Guayas en la casilla constitucional **018** y correo electrónico: procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec; Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**, Cristóbal Enrique Jaramillo Yánez en los correos electrónicos c.c.abogados@hotmail.com; arvidroma@hotmail.com; jueces Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional **019** y correo electrónico daniella.camacho@cortenacional.gob.ec; jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil en los correos electrónicos jorge.guevara@funcionjudicial.gob.ec; luis.romero@funcionjudicial.gob.ec; fabian.cueva@funcionjudicial.gob.ec. **A los cuatro días del mes de agosto del dos mil diecisiete**, a los señores: Cristóbal Enrique Jaramillo Yánez en la casilla judicial **278** de la ciudad de Guayaquil; y, jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, mediante oficio **5086-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Paul Prado Chiriboga
Secretario General (S)

Anexo: lo indicado
PPCH/m m m







ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
VÍCTOR HUGO DARQUEA LARREA	624	JUEZ DE COACTIVAS DE CHIMBORAZO Y JEFE FINANCIERO ADMINISTRATIVO EN CHIMBORAZO DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	004	0778-12-EP	Auto de verificación de 20 de julio del 2017
		HUGO ORTEGA, GERENTE DE RECAUDACIÓN, CRÉDITO Y COBRANZA DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	004		
		REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	004		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480	1397-16-EP	Auto de verificación de 20 de julio del 2017
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		ROBERTO GUZMÁN, EDGAR FLORES Y GUILLERMO NARVÁEZ, CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	489		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL	019		

		POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA			
EVELYN TAMARA NARANJO	258	GERENTE GENERAL DEL BANCO DEL ESTADO (BANCO DE DESARROLLO DEL ECUADOR B.P.)	045	1397-16-EP	Auto en fase de seguimiento de 20 de julio del 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PORTOVIEJO	258		
		JUECES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ	659		
		DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA Y DELEGADA DEL MINISTRO DEL TRABAJO	008		
JIMMY JAIRALA VALLAZA Y MILTON CARRERA TAIANO, PREFECTO Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD PROVINCIAL DEL GUAYAS	018	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1897-16-EP	SENTENCIAD E 19 DE JULIO DEL 2017
		JUECES SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
SEGUNDO NAVARRETE BUENO Y GRECIA BRIONES GONZÁLEZ, ALCALDE Y PROCURADORA SÍNDICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO	043	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0352-16-EP	SENTENCIAD E 19 DE JULIO DEL 2017
PABLO PUNÍN CASTILLO, DIRECTOR PROVINCIAL DE LOJA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS	005	RAFAEL ANTONIO DÁVILA EGUEZ Y JOHN VICENTE MORA ATARIHUANA, PREFECTO Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE LOJA	433	1562-12-EP	SENTENCIAD E 19 DE JULIO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

		TANIA MENDOZA VÉLEZ, INTENDENTE GENERAL DE LA POLICÍA DE SANTO DOMINGO	075	0027-16-IS	SENTENCIAD E 19 DE JULIO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		MINISTRO DEL INTERIOR	075		
		MARÍA EUGENIA ABAD BRAVO	627	2095-13-EP	SENTENCIAD E 19 DE JULIO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
FERNANDO SALAZAR ARRARTE, PRESIDENTE EJECUTIVO DEL BANCO BOLIVARIANO C.A.	705	JUAN MIGUEL AVILÉS MURILLO, DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	0533-16-EP	PROV. 02 DE AGOSTO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
MARCO ANTONIO MORALES LÓPEZ, PROCURADOR JUDICIAL DE CARLOS ENRIQUE FIERRO MORALES	329 Y 188	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1174-16-EP	PROV. 02 DE AGOSTO DEL 2017
AUGUSTO XAVIER ESPINOZA ANDRADE, MINISTRO DE EDUCACIÓN	074	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0151-14-EP	PROV. 03 DE AGOSTO DEL 2017
		CONJUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		

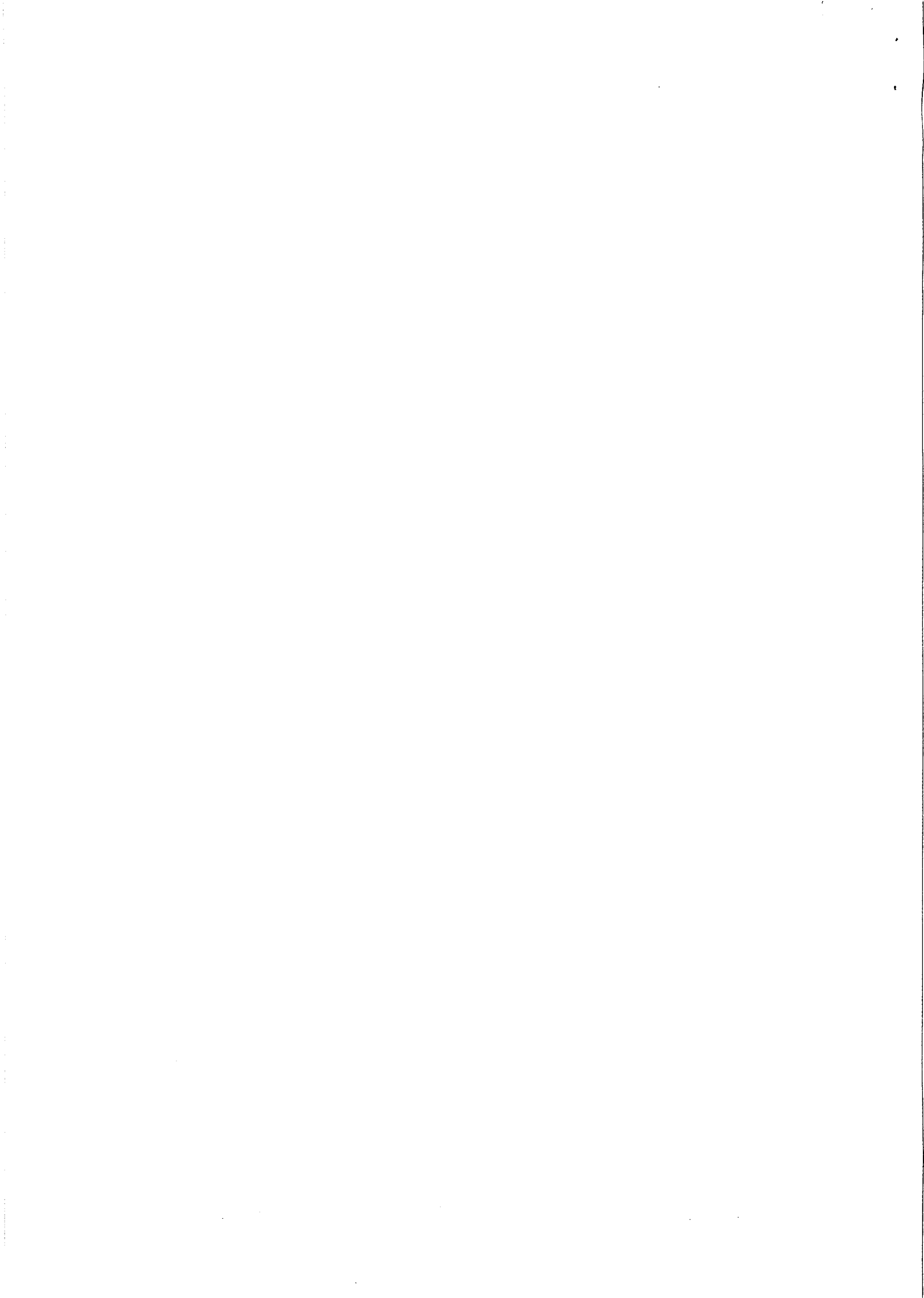
Total de Boletas: **(38) Treinta y ocho**

Quito, D.M., 03 de agosto del 2017

Marlene Mendieta M.

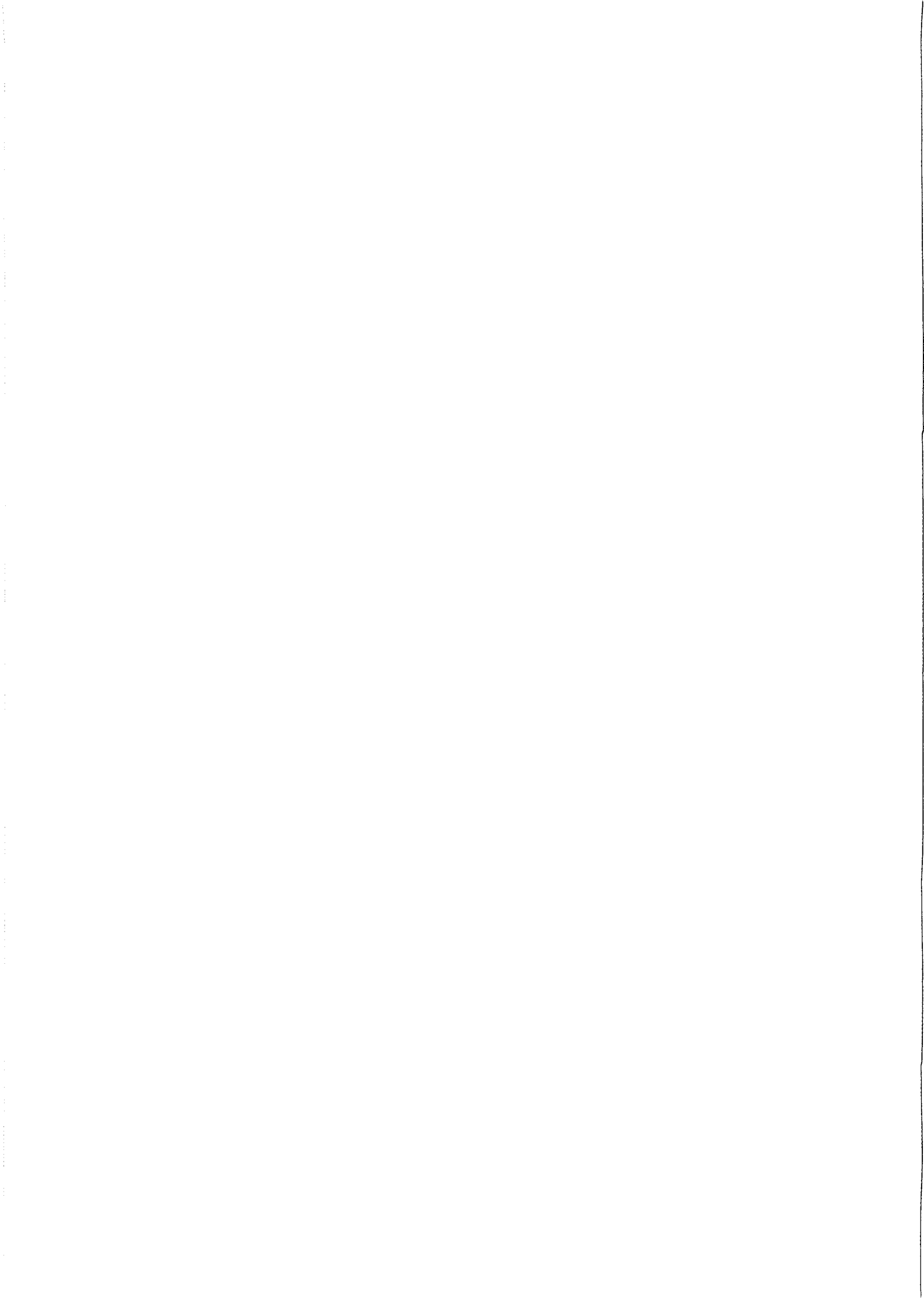
**OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
- 3 AGO. 2017	
Fecha:
Hora:	16:20
Total Boletas:	38



Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: jueves, 03 de agosto de 2017 16:03
Para: 'procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec'; 'c.c.abogados@hotmail.com';
'arvidroma@hotmail.com'; 'daniella.camacho@cortenacional.gob.ec';
'jorge.guevara@funcionjudicial.gob.ec'; 'luis.romero@funcionjudicial.gob.ec';
'fabian.cueva@funcionjudicial.gob.ec'
Asunto: Notificación con la sentencia de 19 de julio del 2017
Datos adjuntos: 1897-16-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 03 de agosto del 2017
Oficio 5086-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No.
2 CON SEDE DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL**
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 232-17-SEP-CC de 19 de julio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1897-16-EP**, presentada por Jimmy Jairala Vallaza y Milton Carrera Taiano, prefecto y procurador síndico del GAD Provincial del Guayas, referente al juicio 09801-2010-0051. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 01 cuerpo con 181 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

Paul Prado Chiriboga
Secretario General (S)

Anexo: lo indicado
PPCH/m m m





4edc76c5-6258-42e2-9337-e68229e51d4d

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN
GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

Juez(a): GUEVARA CARRILLO JORGE LUIS

No. Proceso: 09801-2010-0051

Recibido el día de hoy, viernes cuatro de agosto del dos mil diecisiete , a las catorce horas y cuarenta y dos minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, quien presenta:

RECEPCIÓN DE PROCESO,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) PROCESO 09801-2010-0051 EN 1 CUERPO (ORIGINAL)
- 3) 10 (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

ANZULEZ VILLAMAR ESTHER ANABEL
RESPONSABLE DE SORTEOS





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 445
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		CRISTÓBAL ENRIQUE JARAMILLO YÁNEZ	278	1897-16-EP	SENTENCIAD E 19 DE JULIO DEL 2017
		DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL BÁSICO DE DURÁN	1147	0043-12-IS	AUTO DE VERIFICACIÓN DE 20 DE JULIO DEL 2017
		ARTURO ALBERTO ZELAYA GAMBOA	518	0026-10-IN, 0031-10-IS Y 0052-16-IS (ACUMULADOS)	AUTO DE VERIFICACIÓN DE 20 DE JULIO DEL 2017

Total de Boletas: **(03) Tres**

Quito, D.M., 03 de agosto del 2017

Marlene Mendieta M.

**OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL**

CONSEJO DE LA JUDICATURA
KELLY ALAYA O.

04 AGO 2017

OFICINA DE SORTEOS Y CASILLEROS

